



178

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 20 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Demanda Ejecutiva Singular N° 00049-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Jaime Niño Carrillo**

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

**Notifíquese**

El Juez,



**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca**

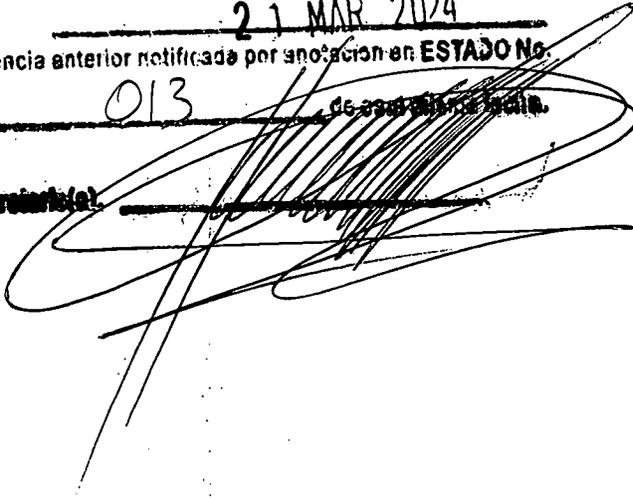
21 MAR 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

013

de esta jurisdicción.

**El Secretario**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

**Demanda de Pertenencia N° 00008-2024 – Demandante: Blanca Ligia Moreno Gómez – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Fidel Bernal Sánchez y personas indeterminadas.**

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, este Despacho Judicial la admite y en consecuencia dispone:

**Primero:** Admitir la anterior demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Blanca Ligia Moreno de Gómez identificada con c.c. 20.791.836, demandados: Herederos determinados e indeterminados de José Fidel Bernal Sánchez y personas indeterminadas.

**Segundo:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y a la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en la que indica que desconoce el domicilio de los herederos determinados e Indeterminados de José Fidel Bernal Sánchez quien se identificaba con c.c. 3114021 (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas, se ordena su emplazamiento, para que intervengan en el presente proceso de pertenencia, sobre el predio “El Recuerdo”, el cual tiene una cabida de ciento cuarenta y ocho punto cincuenta metros cuadrados (148.50 mt<sup>2</sup>) y hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Encanto”, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 170-22151 y Código Catastral N° 258710100000000120008000000000, ubicado en el centro urbano del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, una vez cumplido el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Tercero:** Decretase la **Inscripción de la Demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 22151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

**Cuarto:** Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad

**Cuarto:** Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia Catastral de Cundinamarca y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

**Quinto:** Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del Predio Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al juramento estimatorio, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

**Séptimo:** Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Claudia Patricia Ordoñez Bravo identificada con C.C.Nº 20.800.524 y T.P.Nº 129.059 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

**NOTIFÍQUESE**

  
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA  
JUEZ



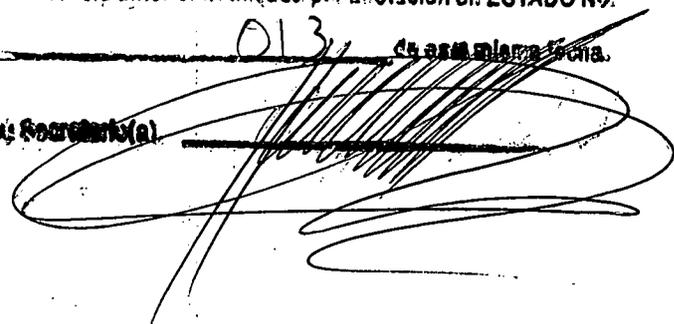
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

21 MAR 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

013 de esta misma fecha.

Este Secretario(a)



79



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Demanda: Sucesión Intestada N° 00012-2024 - Demandantes: Daniel Salvador Muñoz Sierra y Otros – Causante: Dolores Arévalo de Muñoz**

Observado el libelo se encuentra que en el hecho número 4, se indica: **“La causante junto con su esposo Bernarda Alcira Almonacid Martínez”**, afirmación que es discordante con los demás datos consignados en la demanda, lo anterior en razón a que la causante allí relacionada es Dolores Arévalo de Muñoz quien se identificaba con c.c. 20.789.628, de quien es aportado el Registro de Defunción con indicativo serial 5364338, en cuanto al número de herederos a reconocer, se observa que son relacionados en letras y número así. **“procrearon a sus nueve (6) hijos”**, situación que raya con lo expuesto en el impreso, por tanto, previo a entrar en estudio la presente demanda de sucesión, requiérase al apoderado de la parte actora para que aclare dichas inconsistencias.

Concédasele el término de cinco (5) días después de la ejecutoria del presente auto, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Villagomez - Cundinamarca

21 MAR 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

013

de esta misma...

Este Secretario(a)

Carrera 3. No. 4-22

[jmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co)